


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	13/05/2025 09:33	Fecha/hora resolución	13/05/2025 11:13
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000841
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0014700001	Nombre Institución	CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
Descripción del procedimiento	Servicio de seguridad y vigilancia Sede Central y Sedes Regional CONAPDIS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000464 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	02/05/2025 15:02	JOSE ABRAHAM BONILLA SOMARRIBAS	J W INVESTIGACIONES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de legitimación

Resultado del acto final

Se confirma Acto Final

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000464 - J W INVESTIGACIONES SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0014700001 para la contratación del Servicio de seguridad y vigilancia Sede Central y Sedes Regional CONAPDIS, en la que resultó adjudicataria para las líneas 1 y 2 la empresa Consorcio VMA-VMA Seguridad Uno, líneas 3,4,5,6 y 8 el Consorcio Servicios de Control y Vigilancia JOBEN S.A. & Seguridad ALFA S.A. y líneas 7 y 9 la empresa J W Investigaciones Sociedad Anonima.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA J W INVESTIGACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA: Sobre el ejercicio exigido en la normativa vigente para demostrar la potencialidad de mejor derecho para obtener el acto de readjudicación en caso de la anulación del acto final: a) Sobre la legitimación del apelante. **Criterio de la División.** Como punto de partida, resulta necesario determinar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual es necesario observar lo establecido en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual dispone: "*Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero (...)*". Por otra parte, el artículo 262 del Reglamento en referencia dispone: "*Artículo 262. Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.*" (resaltado no corresponde al original). En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso su propuesta resultaría elegida como adjudicataria, debiendo entonces demostrarse en el recurso la aptitud para resultar adjudicataria. Ante ello, el recurrente señala que la plica adjudicada no debería ostentar el puntaje referente al rubro de certificación Pyme.

Al respecto, se tiene por demostrado que el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0014700001 para la contratación del Servicio de seguridad y vigilancia Sede Central y Sedes Regional CONAPDIS (ver en expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[2. Información de Cartel]"; 2025LY-000001-0014700001 versión actual) y para dicho concurso estableció el siguiente sistema de evaluación: Precio 85%, Experiencia 5%, Pyme 5% Regional condición pequeña mediana empresa 5%. (ver en expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[2. Información de Cartel]"; 2025LY-000001-0014700001 versión actual).

Ahora bien, una vez conocidas las ofertas el actual recurrente obtuvo las siguientes puntuaciones: Líneas 3,4,5,7 y 9: puntaje 90%, línea 6: puntaje 13.78 (ver en expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[3. Apertura de Ofertas]/ Estudio Técnicos de las ofertas / Consultar / Partida 3 J W Investigaciones Sociedad Anonima / Cumple / Fecha Verificación 25/03/2025 18:32 Cumple / documento adjunto denominado "CONAPDIS DA-USG-0111-2025 Análisis de ofertas licitación 2025LY-000001-0014700001.pdf (449.59 KB)"). Al respecto, si bien se observa que el apelante en su recurso procura restar el puntaje correspondiente a la certificación pyme, debe recordarse que el artículo 262 del RLGC antes citado, establece que a efectos de acreditar su mejor derecho, el recurrente debe incluir en su escrito recursivo "su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso".

Es decir, sumado a señalar el supuesto incumplimiento en cuanto a la certificación pyme, tiene el deber de incluir en su escrito de apelación un ejercicio por medio del cual demostrara la aplicación de los factores de evaluación definidos en el cartel y cómo con esto lograría acreditar que su oferta resulta mejor ponderada que la plica de la adjudicataria, y por ende demostrar que podría ser el adjudicatario de las partidas que impugna. Es decir, ante este escenario debió el recurrente realizar un ejercicio de fundamentación a fin de acreditar su mejor derecho, correspondiéndole acreditar cuál era su nota final y cómo esta puntuación resultaba superior a la obtenida por el actual adjudicatario. Lo anterior con base a los factores transcritos anteriormente, aspecto del cual es omiso el recurso de apelación presentado, pues si bien refiere a que su oferta es elegible y que el puntaje de la pyme debió no ser otorgado a la actual adjudicataria, no se evidencia en el recurso el ejercicio numérico en cual se acredite el porcentaje que obtiene en relación a los factores de evaluación definidos en el pliego de condiciones tanto su representada como el actual adjudicatario. Por lo que, para las líneas 3, 4, 5 y 8 no ha demostrado que pueda resultar adjudicataria superando la puntuación que le fue otorgada por la Administración, siendo que no indicó cuántos puntos obtendría su oferta y la oferta de la adjudicataria.

Aunado a lo anterior, se observa que si bien en las líneas 3,4,5 y 8 el actual recurrente ostenta la segunda posición, dicha situación varía en la línea 6 en la cual el recurrente ostenta el quinto lugar de frente a la aplicación del sistema de evaluación realizado por la Administración (ver en expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[3. Apertura de Ofertas]/ Estudio Técnicos de las ofertas / Consultar / Partida 3 J W Investigaciones Sociedad Anonima / Cumple / Fecha Verificación 25/03/2025 18:32 Cumple / documento adjunto denominado "CONAPDIS DA-USG-0111-2025 Análisis de ofertas licitación 2025LY-000001-0014700001.pdf (449.59 KB)"), sin que el recurrente plantee en su escrito ataques a los oferentes que se encuentran en una mejor posición que la de su plica.

En este orden de ideas, no basta con que el apelante haya tratado de restar puntaje al actual adjudicatario, respecto a uno de los rubros de evaluación, sino que de la mano con ésto se exige un ejercicio argumentativo de su parte por medio de la cual fundamente la manera en la que su oferta, de conformidad con las reglas del concurso obtendría una calificación mayor a la del adjudicatario y por lo tanto resultaría ser el ganador del concurso, situación sobre la cual ya se ha pronunciado esta Contraloría General señalando que no resulta aceptable. Es así como en la resolución No. R-DCA-SICOP-00524-2023, de las once horas del cinco de mayo de dos mil veintitrés, se indicó lo siguiente: "(...) el apelante debió desarrollar los motivos por los cuales su oferta obtenía la totalidad de los puntos, o bien supera la calificación otorgada a la adjudicataria, lo cual no hizo la empresa apelante y se circunscribe a defender el motivo de exclusión, siendo un aspecto esencial, que de igual forma señalara porque al amparo del sistema de evaluación, sería la mejor pondera y con ello acreedora de la adjudicación del ítem No. 4 que rebate. Dicho ejercicio, más que un requisito formal de fundamentación, constituye parte de su propia legitimación (...)". De frente a lo anterior, le correspondía al apelante acreditar cómo de frente a las reglas cartelarias su oferta podría resultar adjudicataria por encima de la oferta finalmente seleccionada.

El recurrente debió realizar un ejercicio de puntaje en cada factor del sistema de evaluación a su favor, en el que acreditará de qué forma conseguía mayor nota que el adjudicatario, ejercicio que se echa de menos. De esta forma, resultaba imprescindible, de frente a la obligación establecida en el numeral 262 del RLGC, que el apelante procediera a correr el sistema de evaluación a su oferta y la del actual adjudicatario para de esta forma demostrar que hubiera obtenido una mayor puntuación que las demás ofertas.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 incisos b) y e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2025 10:00	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2025 11:05	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2025 11:13	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00798-2025	Fecha notificación	13/05/2025 14:31